

S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 3 1
O R D I N A R I A
JUEVES 5 DE MARZO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del jueves cinco de marzo de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Por licencia concedida no asistió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Treinta, Ordinaria, celebrada el martes tres de marzo de dos mil nueve.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asunto de la Lista Ordinaria Dos de dos mi nueve:

I.- 2/2009

Recurso de reclamación número 2/2009, interpuesto por Diputados integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa en contra del proveído de veintiuno de enero de dos mil nueve, en el que se desechó de plano la demanda de acción de inconstitucionalidad número 6/2009, promovida por los propios recurrentes. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: “PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación. SEGUNDO. Se revoca el proveído de veintiuno de enero de dos mil nueve, dictado en la acción de inconstitucionalidad 6/2009.”

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis del Considerando Quinto que sustenta las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos, toda vez que del análisis integral del escrito inicial se advierte que los promoventes de la acción de inconstitucionalidad no impugnaron una omisión legislativa, sino que solicitan la declaración de invalidez de normas generales vigentes en el Estado de Sinaloa, como son los artículos 14, 15 y 24 de la Constitución local y 4, 15, 25, 45, inciso C, 46 BIS, 46 BIS A, B, C y D, 116 BIS, 144, 182, 183, 184, 185, 212 y 230 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; los promoventes estiman que en el caso existe una

excepción a la regla general para computar el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad, por interpretación directa del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el artículo Sexto Transitorio de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete; no puede estimarse que la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la acción de inconstitucionalidad sea manifiesta e indudable, en atención a que dicho pronunciamiento corresponde realizarlo al Tribunal Pleno y no al Ministro instructor en un acuerdo de trámite.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, competencia; Segundo, procedencia del recurso; Tercero, oportunidad de la presentación del recurso; y Cuarto, legitimación activa; y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto que sustenta la propuesta contenida en los Puntos Resolutivos de declarar que es procedente y fundado el presente recurso de reclamación y revocar el proveído de veintiuno de enero de dos mil nueve.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Valls Hernández manifestó su inconformidad, porque para desechar de plano una acción de inconstitucionalidad las causas de improcedencia deben ser manifiestas e indudables; en el presente caso, se dan esos supuestos, ya que de la lectura de la demanda se advierte que lo que se combate es una omisión legislativa absoluta, consistente en la falta de adecuación de la Constitución y de la Legislación Electoral del Estado de Sinaloa a las reformas de la Constitución Federal; la acción inconstitucionalidad es procedente cuando se reclama la deficiente regulación contenida en una ley, esto es, una omisión legislativa relativa; en cambio, los accionantes señalan que en el caso se promueve en tiempo y forma la acción dentro de los treinta días siguientes a aquél en que debieron promulgarse y publicarse las reformas a las normas electorales estatales, cuando del artículo 105 fracción II de la Constitución Federal, se desprende que dicho plazo, es de treinta días siguientes a la publicación de la norma general impugnada, exigencia constitucional expresa y taxativa que se pretende evadir a través de una interpretación que, lejos de ceñirse a la norma fundamental, la contraviene, lo que confirma que lo reclamado es la no publicación de una norma que pervive antes de la reforma constitucional, luego, al considerar que lo impugnado son los artículos que se señalan en el escrito de demanda, su impugnación es evidentemente extemporánea, en tanto que han transcurrido

los treinta días a partir de su publicación; tampoco es posible sostener que el planteamiento del accionante acerca de que en el caso operaba una excepción a la regla general para computar dicho plazo, sea el que determine si la causa de improcedencia en cuestión era o no manifiesta o indudable, al obligar al instructor a hacer un estudio constitucional que no le corresponde; el señor Ministro Silva Meza manifestó su inconformidad, porque la inconstitucionalidad de las normas impugnadas se hace valer en virtud del incumplimiento del artículo sexto transitorio de la Constitución Federal, por lo que su no adecuación es una omisión absoluta no impugnabile a través de la acción de inconstitucionalidad; existe un mandato constitucional para que las Legislaturas locales expidan una determinada normatividad lo que no ha sido atendido; en las resoluciones dictadas, respectivamente, el cuatro de marzo de dos mil tres y el dos de agosto de dos mil siete en las acciones de inconstitucionalidad 7/2003 y 24/2004, se determinó que la improcedencia de la acción se actualiza únicamente cuando se trate de una omisión total o absoluta en la expedición de una ley y no cuando esa omisión resultado de una deficiente regulación u omisión parcial de las normas respectivas, por ello, es improcedente cuando se impugna la omisión de expedir una norma en atención a un mandato constitucional; lo único que puede ser planteado en la acción de inconstitucionalidad es la posible contradicción entre la Constitución Federal y una norma general que haya sido promulgada y publicada en el medio oficial correspondiente,

dado que la vía sólo permite un análisis abstracto de la constitucionalidad de una reforma; además, las omisiones legislativas absolutas únicamente pueden ser reclamadas por la vía de la controversia constitucional, donde es posible instar a los órganos competentes a expedir una determinada legislación para cumplir con una norma constitucional que así lo mandata; en este sentido, se considera que se actualiza el motivo manifiesto e indudable de improcedencia; por cuanto hace a la excepción de la regla para el cómputo del plazo para la presentación de una acción de inconstitucionalidad no es sostenible, ya que, el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, constitucional, es tajante al establecer que el plazo para poder impugnar en acción de inconstitucionalidad es de treinta días a partir de su publicación; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, al no advertir una causa de improcedencia notoria y manifiesta, ya que si bien hay manifestaciones en el sentido de la existencia de una omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de Sinaloa para realizar la adecuación normativa en atención a lo ordenado en el artículo Sexto Transitorio de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, lo cierto es que se impugnan normas específicas que no han sido adecuadas al marco constitucional federal, lo que no puede ser objeto de estudio en el auto de admisión, respecto de las cuales se aducen conceptos de invalidez para demostrar la contravención de la norma fundamental; en cuanto a la extemporaneidad de la demanda, tampoco se actualiza la

causal de improcedencia, porque del estudio que se realice de las normas impugnadas con motivo de esa omisión legislativa se llegará a la convicción de que tal circunstancia no constituye un obstáculo, habría que determinar cuál es el plazo aplicable para el cómputo de la oportunidad, lo que implica un análisis del artículo 105, fracción II, párrafo segundo constitucional; la falta de acción de los órganos legislativos genera la presunción contraria, esto es, que las disposiciones anteriores no son compatibles con las reformas de la Constitución Federal; la variación constitucional atendiendo al sistema de control constitucional no tiene como consecuencia inmediata la expulsión de las leyes, pero abre la puerta para que el Tribunal Pleno realice las funciones de ese control y estudie la inconstitucionalidad sobrevenida que pudiera afectar a las normas integrantes del sistema vigente previo a la reforma; establecida la competencia de la Suprema Corte se puede seguir el razonamiento establecido en controversias constitucionales respecto de omisiones absolutas, cuyo plazo para la presentación de la demanda se actualiza día con día mientras subsista la omisión; la impugnación de las omisiones legislativas no se encuentra expresamente prevista en la citada fracción II del artículo 105 constitucional en la parte que establece: “Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma”, pues únicamente se prevé la forma en que las normas surgen a la vida jurídica; por lo que, por tratarse de

una omisión legislativa, no es aplicable el mismo supuesto que para las leyes, cuyo posible vicio de inconstitucionalidad nace con ellas, de tal forma que por tratarse de un supuesto diverso, el plazo previsto no es aplicable, sino que se sigue actualizando mientras perviva la omisión; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su inconformidad, porque se está impugnando una omisión de carácter legislativo, en virtud de que la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Sinaloa no se han adaptado a la reforma constitucional federal de trece de noviembre de dos mil siete; no tienen aplicación los razonamientos que se dieron al resolver el nueve de diciembre de dos mil ocho la acción de inconstitucionalidad 113/2008, en la que el acto impugnado lo constituía un decreto legislativo expreso y en el presente asunto son iniciativas que pretendieron llevarse a la discusión, pero que nunca se logró su aprobación y no se puede computar el plazo específico a partir del cual se emitió dicho decreto para determinar la procedencia respecto de la acción de inconstitucionalidad; si se remite a la fecha de expedición de los artículos impugnados, es notoriamente extemporánea dicha acción; el escrito inicial de demanda, el planteamiento de los actos, el señalamiento de los antecedentes y de los conceptos de invalidez están encaminado a decir que no se cumplió con la emisión de la legislación correspondiente para que fuera acorde con los artículos de la Constitución Federal, en el plazo de un año fijado en los artículos transitorios respectivos; si se llega a estimar que no se trata de una omisión legislativa, sino de actos positivos señalados

de manera específica, la demanda resulta extemporánea; el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, al estimar que los accionantes están impugnando una omisión legislativa por considerar que el Congreso del Estado no cumplió con lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la Constitución Federal, lo que no genera competencia a la Suprema Corte para conocer de esa omisión; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó su conformidad por considerar que no es notoria y manifiesta la causa de improcedencia, porque hay temas que requieren un análisis más amplio y un estudio más profundo, no propio del acuerdo de trámite; debe distinguirse entre lo que se impugna y las razones de impugnación y el momento cuando se da la lesión constitucional, para determinar sobre la oportunidad de la demanda; el señor ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su conformidad, porque hay un tema de omisión legislativa que se estima violatorio del artículo Sexto Transitorio de la Reforma Constitucional publicada el trece de noviembre de dos mil siete y respecto de esto, la causal de improcedencia es notoria y manifiesta conforme a criterios reiterados; pero hay otro concepto de invalidez respecto de los artículos impugnados que no se ajustan a las nuevas bases de las reformas de la Constitución Federal, se aduce un caso de excepción, de inconstitucionalidad sobrevenida; existen tres principios generales del derecho: 1. toda norma jurídica tiene como presupuestos de emisión a la lógica y al sentido común, no debe haber normas ociosas; 2. nadie está obligado a lo

imposible, no se puede combatir de inconstitucionalidad leyes cuando probablemente eran conformes a la Constitución Federal en la fecha de su publicación, entonces, frente a un acto sobrevenido de inconstitucionalidad, no se puede sujetar el cómputo de promoción de la acción al término de treinta días a partir de la fecha de publicación de la norma impugnada; y 3. los tribunales constitucionales tiene el deber de expandir la fuerza normativa de la Constitución y no minarla, aceptando la posible excepción al cómputo del plazo de inicio o admitiendo como un caso excepcional que el derecho positivo vigente pueda ser impugnado de inconstitucionalidad cuando esto deriva precisamente de una reforma constitucional federal; por lo que no hay causa notoria de improcedencia cuando se impugnan normas concretas de derecho vigente por inconstitucionalidad sobrevenida; el señor Ministro Silva Meza manifestó que se adhiere a la posición expresada por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y que se estudie el asunto en cuanto a la procedencia de la acción, excepto en lo relativo a la omisión legislativa; el señor Ministro Franco González Salas manifestó que hay una norma expresa en la Constitución respecto de cuándo se pueden ejercer las acciones de inconstitucionalidad, que es dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, hay una previsión de excepciones y hay que ver el sistema en su integridad; cuando se revisó todo el sistema de control constitucional en materia electoral, se le dio al Tribunal

Electoral la posibilidad de dejar de aplicar las normas que resultaran contrarias a la Constitución, lo que no deja en estado de indefensión a aquéllos que consideren que en la aplicación de una norma que es inconstitucional y que viola sus derechos pueda ser corregido, así, frente a los actos de aplicación en el proceso electoral de Sinaloa podrán impugnarse ante el Tribunal Electoral una vez cubiertos los requisitos, la inconstitucionalidad de leyes que puedan vulnerar el precepto constitucional.

Puesto a votación el proyecto, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se resolvió declarar infundado el recurso de reclamación y que es improcedente la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa, los señores Ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Sánchez Cordero de García Villegas, votaron en contra y a favor de la propuesta; los señores ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron a favor de la propuesta de que no es notoria y evidente la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, los señores ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández votaron en contra; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Góngora Pimentel,

Sesión Pública Núm.31

Jueves 5 de marzo de 2009

Gudiño Pelayo y Valls Hernández razonaron el sentido de sus votos.

En virtud del empate a cinco votos, el Tribunal Pleno acordó, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que el asunto deberá resolverse en una próxima sesión a la que se convocará a la totalidad de los señores Ministros.

A las trece horas con diez minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso, y a las trece horas con treinta minutos reanudó la sesión.

VISTA DE ASUNTO

Asunto de la misma lista:

II.- 123/2008

Acción de inconstitucionalidad número 123/2008, promovida por Diputados integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco en contra del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez del decreto 096 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política local, en especial el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso b), de la Constitución, así como el transitorio Tercero del propio decreto, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 8 de noviembre de

2008. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propone: “PRIMERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo Tercero Transitorio del Decreto 096, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado el ocho de noviembre de dos mil ocho en el Periódico Oficial de la entidad. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 9, apartado C, fracción I, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en la porción normativa que señala: “En los recesos, por la Comisión Permanente a propuesta de las fracciones parlamentarias.”. CUARTO. Con la salvedad a que se refiere el punto resolutivo que antecede, se reconoce la validez del artículo 9, apartado C, fracción I, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Tabasco. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis de los Considerandos Cuarto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo Tercero Transitorio del Decreto 096 por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el que se determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, 20, fracción II, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, al haber cesado los efectos del Decreto 096 impugnado, toda vez que a la fecha de la emisión de la ejecutoria el se encuentra integrado en su totalidad el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que se agotaron a cabalidad los presupuestos normativos que en él se contenían, consistentes en que el Congreso del Estado debía realizar el nombramiento de cuatro Consejeros Electorales propietarios e igual número de suplentes, a fin de integrar dicho Consejo; Quinto, que sustenta las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos Tercero de declarar la invalidez del artículo 9, apartado C, fracción I, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en la porción normativa que señala: ***“En los recesos, por la Comisión Permanente a propuesta de las fracciones parlamentarias.”***, porque al prever la posibilidad de que la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tabasco, participe en la elección de los Consejeros Electorales de la entidad, rompe con el sistema de democracia representativa consagrado en la Constitución Federal, ya que no privilegia al consenso de las fuerzas políticas, por el contrario, subordina una decisión trascendente como lo es la designación de los funcionarios que tendrán a su cargo la organización de los procesos

electorales a la decisión, incluso, de un solo miembro del órgano legislativo local, de acuerdo con el sistema de votaciones a que se encuentra sujeta la referida Comisión, e impide que la designación de los Consejeros Electorales cuente con el respaldo popular y con la legitimidad necesaria para la relevante función que desarrollan, pues la ciudadanía no se encuentra debidamente representada en esa decisión, al ser tomada por un grupo minoritario de representantes populares; y Cuarto, de reconocer la validez, con la salvedad anterior, del artículo 9, apartado C, fracción I, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Tabasco, porque al prever un sistema diverso para la designación de los titulares del Instituto Federal Electoral y de Participación Ciudadana en la entidad, diverso al previsto en la Constitución Federal para la designación de Consejeros del Instituto Federal Electoral, no transgrede postulado alguno, en razón de que por disposición expresa de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, corresponde a las legislaturas de los Estados establecer y desarrollar en su legislación ese tipo de organismos y su correspondiente integración y funcionamiento, atendiendo a las características particulares de la entidad; y Sexto, en el que se determinan que la declaratoria de invalidez decretada respecto de la porción normativa del artículo impugnado surtirá efectos a partir de que la ejecutoria sea notificada al Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

Sesión Pública Núm.31

Jueves 5 de marzo de 2009

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión y que el asunto y los demás continúen en lista.

Siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública ordinaria que se celebrará el lunes nueve de marzo en curso, a partir de las diez horas con treinta minutos, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al Acta de la Sesión Pública número Treinta y uno, Ordinaria, celebrada el jueves cinco de marzo de dos mil nueve.

JJAD'LVP'afg.